



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: MAYRUTH MEJIA HERRERA
Representando a la menor KSMM
DEMANDADO: ALEX MIGUEL MORELO YEPEZ
RADICADO: 2022-00384

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora MAYRUTH MEJIA HERRERA, representando los intereses de su menor hija KSMM, en contra del señor ALEX MIGUEL MORELO YEPEZ, mayor de edad y domiciliado en esta vecindad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6 y 28 numeral 2º del C.G.P, por ser proceso con pretensiones de pago de cuotas de alimentos y no existe en este municipio juez de familia o promiscuo de familia, y por el domicilio de la menor de edad.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

El despacho estima procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A su vez el inciso 2º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, señala lo siguiente:

“la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los 10 días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente”.

Igualmente el inciso 5º del citado artículo establece que:

“cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar un proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., instituye lo siguiente:

“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

En el asunto bajo examen, la parte actora, a través de libelo, demanda el cobro ejecutivo de una obligación que es clara, expresa, y actualmente exigible que consta en un título ejecutivo -acta de conciliación suscrita por ejecutante y ejecutado ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día veintidós (22) de febrero de 2022- con constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo que reúne todas las exigencias establecidas en la Ley y cuyo contenido está amparado en la presunción de autenticidad, además el despacho considera que dicha demanda reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley artículo 82 y ss CGP.

De igual manera el contenido de la demanda cumple las exigencias de la ley 2213 de 2022 y se acredita que, por solicitar medidas cautelares, se exonera al actor de la remisión paralela al demandado de la demanda presentada ante el juzgado.

En ese orden de ideas, el juzgado librará mandamiento ejecutivo solicitado atendiendo lo dicho en precedencia por las cuotas de alimentos mensuales y por las adicionales pactadas en la cuantía detallada en el acta de conciliación más los intereses legales que se causen para cada una de las cuotas desde el momento de su exigibilidad, absteniéndose el despacho de librar ejecución por los gastos de vestido que, sin soporte alguno, se detallan en la suma de trescientos mil pesos y dicha suma no se puede determinar ni de lo dicho en el acta de conciliación ni de ningún otro elemento de convicción por lo que no podría tenerse certeza de los requisitos de expresión y exigibilidad de la obligación en comento.

De igual manera debe anotarse que, como quiera que, no existe una fecha precisa desde la cual corra la primera cuota, pues ello no puede determinarse claramente en el acta de conciliación, tampoco que cada cuota fuese mes vencido o anticipado, se tomará como punto de partida el día 22 de marzo de 2022, fecha en la cual se haría exigible la primera cuota y que cubriría el curso del mes entre el 22 de febrero de 2022 y el 22 de marzo y así en forma sucesiva.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar al señor ALEX MIGUEL MORELO YEPEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de su menor hija KSMM, representada por su señora madre MAYRUTH MEJIA HERRERA, las cuotas alimentarias debidas, más los intereses legales por mora correspondientes a cada cuota desde el momento de su causación según se detallada en la siguiente información:

Cuota alimentaria febrero 22-marzo 22 de 2022.....	\$200.000
Cuota alimentaria marzo 22-abril 22 de 2022.....	\$200.000
Cuota alimentaria abril 22-mayo 22 de 2022.....	\$200.000
Cuota alimentaria mayo 22-junio 22 de 2022.....	\$200.000
Cuota adicional junio de 2022.....	\$200.000
Cuota alimentaria junio 22- julio 22 de 2022.....	\$200.000
Cuota alimentaria julio 22- agosto 22 de 2022	\$200.000
Cuota alimentaria agosto 22- septiembre 22 de 2022.....	\$200.000
Cuota alimentaria septiembre 22- octubre 22 de 2022.....	\$200.000
Cuota alimentaria de octubre 22-noviembre 22 de 2022.....	\$200.000
TOTAL hasta presentación de demanda.....	\$2.000.000

SEGUNDO.- Abstenerse de librar el despacho, mandamiento ejecutivo de pago por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) pretendidos como cuota por concepto de vestido y por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la misma forma, se dispone la orden de pago de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, y que deberán pagarse dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo.

CUARTO.- Sobre costas y gastos del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

QUINTO.- Imprímasele a esta demanda, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo Singular, regulado por el Código General del Proceso.

SEXTO.- Este auto le será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022., en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

SEPTIMO.- Reconocer personería al doctor FREDY RAFAEL VEGA MEJIA, de calidades profesionales confirmadas en URNA, en los términos del poder concedido por los demandantes, a fin de que actúe como apoderado judicial de la accionante dentro de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6442cff3db3c4c061c7f0c5ad6061751211f642a338690ce8be223d027a51ba**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>